Rawson, 10 de Febrero de 2.012.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 137/2008.** (Expte. Nº 21.903-H-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 929/952 vta. la actora interpone casación, por arbitrariedad, contra la sentencia definitiva N° 33/09 (fs. 893/920 vta.).----------

------ 1.- Le agravia que no se acoja la excepción de falta de legitimación activa para demandar *iure hereditatis* el daño moral de su hijo P. V.----------

------ Destaca la errónea aplicación del art. 1099 del Código Civil. Refiere que la intervención de P. en sede penal como actor civil perseguía la reparación integral del daño sufrido, no siendo casual que la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal le acuerde a la constitución de parte civil carácter interruptivo de la prescripción. Acota que en el procedimiento penal, vigente en ese entonces, no era admisible durante la instrucción concretar la demanda lo que debía ocurrir en la etapa del juicio.----------

///

------ 2.- Cuestiona la cuantía de la indemnización del daño material por derecho hereditario. Critica el criterio sostenido para cuantificar los daños sufridos por el causante. Dice que no se valoró el daño a la integridad física, el cual -entiende- tiene autonomía conceptual y debe ser reparado con independencia de lo que corresponda por daño moral y patrimonial.----------
---

------ 3.- Señala que el fallo es arbitrario al limitar el monto del daño moral propio y de sus gastos. Pide se modifique el cómputo de los intereses estableciendo su capitalización y calculándolos desde la fecha del ilícito. Denuncia la existencia de un error material en la fecha fijada como punto de partida del cómputo de los intereses por el daño patrimonial, que corresponde determinarla desde el 14 de julio de 1993 y no de 1995.-----

------ 4.- Por último, aduce agravio en cuanto al cálculo de los daños propios por pérdida de los aportes de la víctima.----------

------ 5.- A modo de conclusión, manifiesta que se aplicó erróneamente la doctrina legal que emana de los arts. 1099, 1086, 1078 y correlativos del Código Civil en función de las circunstancias particulares comprobadas en la causa y con arreglo a las decisiones vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

------ Expresa que se conculcaron derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso, el derecho de propiedad y las garantías a la integridad personal y a la vida.----------

------ Mantiene cuestión federal.----------
-

///

------ **CONSIDERANDO**----------

------ **I.-** La actora no efectuó un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes de la causa. El asunto no puede comprenderse con la simple lectura; el recurso no es autónomo (Conf.: STJCH, S.I. N° 50 y 51/S.R.E/2009, 69/S.R.E./2010 y 05, 10 y 14/S.R.E./2011).----------

------ Describe la demanda introduciendo críticas que le quitan toda objetividad al caso (ver fs. 931 vta., 2º párrafo; 933 vta., 2º párrafo). Lo mismo se repite al relatar la contestación de la demanda (fs. 936, renglones 13/16; 935 1er. párrafo; 935 vta. 1er. Párrafo- renglones 5 y sgtes.), cuando describe la sentencia de primera instancia (fs. 939, 2º párrafo *in fine*; 939 vta. 1er. párrafo; 940 1er. párrafo; 941– renglones 4/22) y cuando cuenta la expresión de agravios de la demandada al apelar (fs. 943, 2º. párrafo *in fine*; 943 vta. 1er. Párrafo- renglones 1 y 2).----------

------ Todos datos que -se reitera- denotan falta de objetividad en el relato, dificultan la comprensión del caso e impiden evaluar cuáles serían las cuestiones de índole excepcional que se pretenden someter a consideración de la Sala (Conf.: CSJN, *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263).----------

------ **II.-** No se conocen las pruebas ofrecidas ni el resultado de las producidas. A más de la total ausencia de resumen de la etapa probatoria, se observa a fs. 931, 2º párrafo y a fs. 936 *in fine*, donde se refieren la demanda y su contestación, que sólo citó la causa penal sin relatarla. Adquiere relevancia la exposición de este tramo del proceso, a los fines de determinar la procedencia o no del

///

reclamo por daño moral *iure hereditatis* (constitución de P. V. como actor civil en sede penal).-

------ Describe solamente la parte dispositiva de la sentencia de Cámara. Es de recordar que tampoco se comprende cuál es la temática del pleito, cuando se entra a criticar directamente la sentencia objetada (Conf.: Néstor Pedro Sagües, *Recurso Extraordinario*, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 354).----------

------ **III.-** Desde la óptica de la fundamentación recursiva también se observa que el apelante, en su despliegue, sólo ha logrado poner de manifiesto una disconformidad extrema en el modo de resolver.----------

------ Así, supliendo la actividad de la parte y accediendo a la lectura de la sentencia se observa respecto al primer agravio, que no criticó los argumentos referidos a que la presentación como actor civil en sede penal “no puede ser equiparada a la promoción de la demanda judicial…”; que estamos “frente a una originaria pretensión nunca antes intentada…” (v. fs. 897, 1er. párrafo *in fine*), ni que “la secuencia temporal demuestra que los períodos reseñados no han sido tan breves como para impedir el reclamo judicial” (v. fs. 897 vta., 1er. párrafo).----------

------ Los argumentos que esgrime el recurrente (v. gr. “en esta etapa procesal ninguna de las manifestaciones pretendidas por la señora juez… eran, entonces, admisibles ni exigibles… (fs. 946, 1er. párrafo); “la secuencia temporal que menciona… no muestran la intención de ‘no demandar’; en todo caso, debe advertirse que los hechos concretos deben ameritarse en función del desenvolvimiento del proceso penal…” (fs. 948 vta. 2° párrafo) importan una crítica insuficiente sin apoyo en norma alguna.----

///

------ Si pretende que la norma civil se interprete contemplando la distinta naturaleza del proceso penal (“En el procedimiento vigente no era posible concretar la demanda durante la instrucción…”- fs. 949 2° párrafo) primero debió demostrar el error de los argumentos del fallo (Conf.: Tessone, Alberto J. “Recurso Extraordinario”, T. II, edit. Librería Editora Platense, 2004, p. 205 y sgtes.).----------

------ La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.----------

------ Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión, con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (Conf.: STJCH S.I. N° 10; 69; 102/S.R.E/2010 entre otras) y sigue criterio similar al que volcamos en la S.D. N° 05/S.R.O.E/2007 donde, en su voto, el Dr. Royer dijo: *“En definitiva el único que puede accionar en vida por reparación del daño moral, es el damnificado directo, siendo éste requisito imprescindible para que nazca la acción hereditaria y se transmita por esa vía- tal el supuesto de autos- en caso de deceso del accionante”*.----------

------ También se observa el mismo criterio en: “Revista de Derecho Procesal, 2004-1, Demanda y reconvención, *‘La acción civil en el proceso penal’* por Gabriela María Alejandra Aroma de Sommer, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 269 y

///

sgtes.” (Recomendamos su lectura por la atinencia al tema).----------

---

------ **IV.-** En cuanto a los restantes agravios, esto es cuantía del daño material por derecho hereditario, monto del daño moral propio y gastos de la actora, cómputo de intereses, cálculo de daños propios por pérdida de los aportes de la víctima, remiten a cuestiones de hecho y prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se demostró en el caso (Conf.: STJCH S.I. N° 102/S.R.E/2006, 59/S.R.E/2009, 04/S.R.E/2010).----------

---

------ **V.-** Ante los incumplimientos destacados corresponde declarar mal concedida la casación de conformidad a lo dispuesto por el art. 295 del CPCC.----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 929/952 vta.----------

-

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------

Recibida en Secretaría el 14/02/2012.----------

Registrada bajo el N° 12/S.R.E./2012. Conste.----------

Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///